Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALCALA VALLE

AUTO:	No.573
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DR. ALFONSO LOAIZA LOPEZ
DEMANDADO:	ARLEY CEBALLOS REYES
RADICADO	76-020-40-89-001-2019.00207.00
TITULO:	LETRA DE CAMBIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día 13 de mayo de dos mil diecinueve (2019), presentada por elDR. ALFONSO LOAIZA LOPEZ, contra ARLEY CEBALLOS REYES, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000.oo), como capital representados en Letra de cambio.

1.2)Por los intereses de plazo desde abril 6 de 2018, hasta abril 6 de 2019.

1.3) Por los intereses moratorios desde el 7 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 486 de mayo 13 de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ARLEY CEBALLOS REYES, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notifico personalmente, quien no propuso excepciones dentro del término legal, no existe constancia de que se haya cancelado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ...”si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, la ejecutante como tenedora físico del título está facultada para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que los títulos valores figuran la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la ejecutante.-

Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Avalúese y rematése, los bienes embargados y los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de ARLEY CEBALLOS REYES, en los términos del auto 486 de mayo 13 de 2019.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Avalúese y rematése, los bienes embargados y los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Articulo 5º numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”, se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: Ofíciese a la SIJIN, POLICIA DE CARRETERAS, SECREARIA DE TRANSITO, POLICIA NACIONAL, a fin de que informen los resultados del oficio 3947 de junio 10 de 2019.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

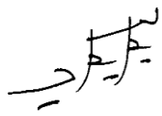

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles:_____

ESTADO

En Estado No. 32 de septiembre 7 de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 573 de septiembre 4 de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: septiembre 8, 9, 10 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, septiembre 4 de 2020
Oficio 3197

Señores
LA SIJIN, A LA POLICIA DE CARRETERAS, SECRETARIA DE TRANSITO, POLICIA NACIONAL

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por DR. ALFONSO LOAIZA LOPEZ titular de la cedula 29134295, contra ARLEY CEBALLOS REYES titular de la cedula 7.545.598, Radicación 760204089001-2019-00207-00, por auto 573 de la fecha, en su parte resolutiva reza:

".....Octavo: Ofíciese a la SIJIN, POLICIA DE CARRETERAS, SECREARIA DE TRANSITO, POLICIA NACIONAL, a fin de que informen los resultados del oficio 3947 de junio 10 de 2019. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

ANEXO: Copia oficio 3947.

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, junio 10 de 2019
Oficio 3947

Señores
LA SIJIN, A LA POLICIA DE CARRETERAS, SECRETARIA DE TRANSITO, POLICIA NACIONAL

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por DR. ALFONSO LOAIZA LOPEZ titular de la cedula 29134295, contra ARLEY CEBALLOS REYES titular de la cedula 7.545.598, Radicación 760204089001-2019-00207-00, por auto 609 de la fecha, se decretó inmovilización de vehículo, en su parte resolutiva reza:

".....PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo marca MAZDA tipo sedan, de placa NKM 720, color gris astral, modelo 2000, de propiedad del demandado ARLEY CEBALLOS REYES titular de la cedula 7.545.598, inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Buga Valle, en consecuencia ofíciese a LA SIJIN, A LA POLICIA DE CARRETERAS, SECRETARIA DE TRANSITO, POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda inmovilizarlo, el cual se debe dejar a disposición de éste estrado judicial en los patios de Bomberos Voluntarios y/o parqueadero autorizado. El vehículo al parecer circula en la ciudad de Alcalá, Cartago Valle. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria